

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: DEMANDA DE SIMULACION

RADICADO: 11001310302320170031900

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA DE LA CUESTA

DEMANDADOS: MARIA KATIA RUBIO ESTRADA Y OTROS

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 40.010.519 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 72.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad-litem de los demandados MARIA KATYA RUBIO ESTRADA, ANA ESTRELLA REY GACHA MARIA ISABEL PEREZ ULLOA, AMALIA OCAMPO GOMEZ, SANTIAGO OCAMPO GOMEZ, JOSE FERNANDO OCAMPO TRUJILLO, CONVERGENTES COOPERATIVA MULTIACTIVA, JUAN CARLOS RAMIREZ PEÑAY AMPARO GOMEZ DE OCAMPO, encontrándome dentro del término descorro el traslado de la demanda en los términos del artículo 96 del CGP de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto según Certificado de Libertad y tradición de los inmuebles.
3. No es cierto. No hay prueba que demuestre la existencia de la Sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C.
4. Parcialmente Cierto la escritura pública No.3.200 de la Notaría 28 del 14 de septiembre del 2005 si existe pero la sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C No existe y tampoco fue compradora .
5. Parcialmente Cierto la escritura pública No.3.200 de la Notaría 28 del 14 de septiembre del 2005 si existe pero la sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C No existe y tampoco fue compradora.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

6. *Parcialmente Cierto por que mediante escritura pública 1763 el 4 de agosto del 2012 el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA en calidad de socio gestor y liquidador de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S En C. vende a MARIA KATIA RUBIO ESTRADA el apto 504 y garaje 192 y no como representante de la sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C No existe.*
7. *Parcialmente Cierto por que mediante escritura pública 1764 el 4 de agosto del 2012 el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA en calidad de socio gestor y liquidador de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S En C. vende a MARIA KATIA RUBIO ESTRADA el apto 606 y garaje 4 y no como representante de la sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C No existe.*
8. *Es una apreciación subjetiva de la parte Actora que no se evidencia.*
9. *Es cierto.*
10. *Es una apreciación subjetiva no existe en el plenario prueba de ello.*
11. *Es una apreciación subjetiva no existe en el plenario prueba de ello.*
12. *Es una apreciación subjetiva no existe en el plenario prueba de ello.*
13. *Es una apreciación subjetiva no existe en el plenario prueba de ello.*
14. *Es cierto porque en ellas se consignó haber recibido en efectivo el valor allí establecido de la compraventa.*
15. *Es una apreciación subjetiva no existe prueba, que se demuestre.*
16. *Es una apreciación subjetiva no existe prueba, que se demuestre.*
17. *Es una apreciación subjetiva no existe prueba, que se demuestre.*
18. *Es una apreciación subjetiva no existe prueba, que se demuestre.*
19. *No es cierto por el contrario de la escritura se establece que el valor pagado es superior al avalúo catastral.*
20. *No me consta no existe prueba de ello me atengo a lo que se pruebe.*
21. *No me consta no existe prueba de ello me atengo a lo que se pruebe.*
22. *Son apreciaciones subjetivas no hay prueba de la simulación ni indicio.*
23. *Son apreciaciones subjetivas no hay prueba de la simulación ni indicio.*
24. *Son apreciaciones subjetivas no hay prueba de la simulación ni indicio.*
25. *Son apreciaciones subjetivas no hay prueba de la simulación ni indicio*

26. *No me consta me atengo a lo que se pruebe.*
27. *Son apreciaciones subjetivas no hay prueba, que se pruebe.*
28. *No es cierto por el contrario de la escritura se establece que el valor pagado es superior al avalúo catastral.*
29. *No es cierto NO ESTA DEMANDANDO en calidad de Heredera NO ES EL ESCENARIO para reclamar HERENCIA y mucho menos de supuestos bienes de una sociedad inexistente como es INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.EN.C.*
30. *No es cierto que se demuestre.*
31. *Que se demuestre. Me atengo a lo que se pruebe.*
32. *Me atengo a lo que se pruebe. Que se demuestre.*
33. *Me atengo a lo que se pruebe. Que se demuestre.*
34. *Me atengo a lo que se pruebe. Que se demuestre.*

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Me atengo a lo que se pruebe.*
2. *Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “ INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1763 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 504 interior 2 y garaje 192 ubicado en la calle 134ª- No. 53-82 de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20316740 Y 50N- 20316668, la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4.*
3. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
4. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
5. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
6. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
7. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
8. *Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
9. *Me atengo a lo que se pruebe*

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

- 10.** Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “ INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1764 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 606 interior 1 y garaje 4 ubicado en la carrera 49 No. 137 B-60 conjunto residencial jerez de la frontera etapa I de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20040082 Y 50N- 20039981 la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4.
- 11.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 12.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 13.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 14.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 15.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 16.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE PRIMER GRADO

- 1.** Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “ INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1763 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 504 interior 2 y garaje 192 ubicado en la calle 134ª- No. 53-82 de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20316740 Y 50N- 20316668, la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4.
- 2.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad
- 3.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 4.** Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.
- 5.** Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “ INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1764 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 606

interior 1 y garaje 4 ubicado en la carrera 49 No. 137 B-60 conjunto residencial jerez de la frontera etapa I de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20040082 Y 50N- 20039981 la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4.

- 6. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
- 7. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad,*
- 8. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE SEGUNDO GRADO

- 1. Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1763 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 504 interior 2 y garaje 192 ubicado en la calle 134ª- No. 53-82 de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20316740 Y 50N- 20316668, la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4. Por tanto ninguna “**LESION ENORME**” se ha causado a la supuesta sociedad.*
- 2. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
- 3. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
- 4. Me opongo a su prosperidad porque dicha sociedad “INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.” no existe, revisada las escritura 1764 del 4 de agosto del 2012 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, venta del apartamento 606 interior 1 y garaje 4 ubicado en la carrera 49 No. 137 B-60 conjunto residencial jerez de la frontera etapa I de Bogotá y los certificados de libertad y tradición Nos. 50N- 20040082 Y 50N- 20039981 la sociedad a quien el señor BENHUR DE LA CUESTA GARCIA vendió el apartamento y el garaje fue a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4.*
- 5. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
- 6. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad.*
- 7. Por lo expuesto anteriormente me opongo a su prosperidad*

V. Pretensión consecuencial

Me opongo totalmente.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

“Legitimación en la causa

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.” (Subraya fuera de texto).

Con todo, aseguro que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa por activa

La legitimidad activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.

Para este caso concreto tenemos:

- 1. No está determinada ni demostrada la calidad en que actúa la demandante **CLAUDIA MILENA DE LA CUESTA HERRERA**, simplemente otorga un poder para iniciar una demanda de “simulación”*
- 2. No está demostrada ni probada la capacidad para actuar, de **CLAUDIA MILENA DE LA CUESTA HERRERA**. pues si bien está demostrado con los registros civil y de defunción el parentesco entre ella y el señor **BENHUR DE LA CUESTA GARCIA** y grado de consanguinidad (Hija- padre) no es menos cierto que la accionante no está legitimada para reclamar la indemnización del daño habida cuenta que revisados los documentos que obran en el proceso se ha podido constatar que efectivamente el padre de la demandante*

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

adquirió COMO PERSONA NATURAL mediante Escritura Pública No. 1359 del 22 de marzo del 2005 de la Notaría 13 los siguientes bienes: así :

Apartamento 504 del interior 2 y garaje 192 ubicados en el Conjunto Residencial Condado de Iberia III propiedad horizontal Ubicados en la Calle 134ª- No. 53-82 de Bogotá, los que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N- 20316740 y 20316668 respectivamente, y a su vez mediante Escritura Publica No. 3200 de fecha 14 de septiembre del 2005 de la Notaría 28 de Bogotá, **vende estos bienes a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C. Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4. , en donde no tiene ninguna participación la demandante que legitime sumariamente, que tuvo un derecho dentro de la sociedad legalmente conformada y menos de la no existente sociedad INVERSIONES DE LA CUESTA HERRERA E HIJO Y CIA S.E.C.”**

3. Ahora en cuanto al apartamento 606 interior 1 y garaje 4 del edificio denominado Jerez de la Frontera I Etapa ubicados en la Carrera 55 No.137B-60 de Bogotá, los que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N- 20040082 y 20039981 respectivamente, tenemos que esto bienes fueron vendidos por **ANDRES FELIPE DE LA CUESTA URDANETA a INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C., Con matrícula Mercantil No. 01528632 CC Btá., y Nit 900043525-4. Mediante Escritura 252 de fecha 24 de enero del 2008 de la Notaría 28 de Bogotá, sin que la tradición la haya efectuado BENHUR DE LA CUESTA GARCIA como lo afirma el demandante, por tanto también carece de legitimación en la causa la demandante ya que ésta no figura como socia de INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S. en C.,**

4. Que, efectivamente, el señor **BENHUR DE LA CUESTA GARCIA** mediante Escritura Pública No. 1086 de la Notaría 28 de Bogotá del 11 de abril del 2005 constituyó la sociedad comercial denominada **INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S EN C.** inscrita el 8 de septiembre del 2005 en la Cámara de Comercio de Bogotá con Nit. 900043525-4 y Matrícula No. 01528632, quedando como capital establecido en \$10.000.000 dividido en 10.000 cuotas con valor nominal de \$1.000.00 cada una distribuido así:

BENHUR DE LA CUESTA GARCIA como socio gestor 1.000 cuotas por valor de \$ 1.000.000 de pesos,

BENHUR DE LA CUESTA HERRERA como socio comanditario con 9.000 cuotas por valor de \$9.000.000.

5. Por Escritura Pública No 3078 de la Notaría 28 de Bogotá, del 12 de noviembre del 2010, inscrita el 29 de noviembre del 2010, en virtud de la cesión de cuotas sociales, el capital de la sociedad quedó conformado así :

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

SOCIO GESTOR BENHUR DE LA CUESTA GARCIA con 1.000 por valor de \$1.000.000 de pesos;

COMO SOCIOS COMANDITARIOS se registraron:

JUAN ESTEBAN MAC AUSLAND DE LA CUESTA con 2.000 cuotas por valor de \$ 2.000.000 de Pesos.

MARIA CAMILA MAC AUSLAND DE LA CUESTA con 2.000 cuotas por valor de \$ 2.000.000 de Pesos. Y

BENHUR DE LA CUESTA HERRERA con 5.000 cuotas por valor de \$ 5.000.000 de pesos.

6. Mediante escritura pública 1763 el 4 de agosto del 2012 el señor **BENHUR DE LA CUESTA GARCIA** en calidad de socio gestor y liquidador de la sociedad **INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S En C.** vende a **MARIA KATIA RUBIO ESTRADA** el apto 504 y garaje 192.
7. Mediante escritura pública 1764 el 4 de agosto del 2012 el señor **BENHUR DE LA CUESTA GARCIA** en calidad de socio gestor y liquidador de la sociedad **INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S En C.** vende a **MARIA KATIA RUBIO ESTRADA** el apto 606 y garaje 4.
8. El 11 de septiembre del 2012 bajo el número 01665411 del Libro IX se inscribió el Acta de la Junta de Socios del 27 de Agosto del 2012, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad **inversiones GARCIA HERRERA Y CIA S en C en liquidación, siendo socio gestor liquidador BENHUR DE LA CUESTA GARCIA. Y socios comanditarios JUAN ESTEBAN , MARIA CAMILA MAC AUSLAND DE LA CUESTA Y BENHUR DE LA CUESTA HERRERA.**
9. Destacando la aprobación del acta final en donde se pagaron a los socios gestor y comanditarios sus aportes al capital y el incremento social declarando todos haber recibido el dinero liquidado en efectivo y declaran tanto a la sociedad como a sus consocios **A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.**

Concluyéndose así, que la parte accionante **NO** está legitimada para reclamar la indemnización del daño y ante la falta de prueba sobre tales presupuestos exigidos por la ley habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda, como así le solicito al señor Juez muy respetuosamente.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

EN CUANTO A LA SIMULACION PLANTEADA

“La simulación consiste en una maniobra encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, maniobra que puede ser fraudulenta.

Por ejemplo, el caso de la persona que celebra un contrato de compraventa sobre un vehículo, pero en la realidad no se transfiere el vehículo, ni hay intención de ello. Esta figura puede utilizarse para provocar o aparentar la insolvencia del acreedor, o para hacer creer a terceros que se es propietario de un determinado bien cuando en realidad el propietario es otra persona.

Proceso de simulación.

Cuando se presenta la simulación, el acreedor defraudado puede iniciar un proceso de simulación, demanda civil con la que busca que el acto simulado sea declarado nulo a fin de que el bien regrese al patrimonio del deudor donde puede ser perseguido por el acreedor para el pago de la deuda.

En la simulación, el contrato de compraventa o la escritura pública son legales, puesto que se ha seguido con todos los requisitos y formalidades de ley, pero la voluntad real de las partes es diferente a la voluntad expresada en los documentos, y es lo que debe desentrañar el juez en el proceso de simulación.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC3729-2020 dijo lo siguiente sobre la simulación:

«La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.»

Por consiguiente, el proceso de simulación busca que el juez declare que en efecto el negocio fue simulado.

Finalidad de la acción de simulación.

La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Es decir, que la escritura o contrato cumplen con todos los requisitos legales y formales, sólo que son simulados, es decir, no representan la voluntad de las partes. Existen dos clases de simulaciones: Relativa y absoluta, sobre las que tratamos en el siguiente artículo.

Hechos que se consideran indicios de simulación.

En la simulación, la prueba indiciaria se considera fundamental, puesto que no es fácil probar con documentos que un contrato de compraventa fue simulado, ya que generalmente los acuerdos encaminados a simular un negocio jurídico son verbales.

Es por ello que la jurisprudencia ha elaborado una especie de lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

Condiciones para un negocio se considere simulado.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)»

Resumiendo, lo que la corte explica en esta sentencia para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

Declaración de simulación no afecta a terceros de buena fe.

La jurisprudencia ha considerado que la acción de simulación no puede afectar al futuro adquirente si este es un tercero de buena fe, la acción de simulación se convierte en letra muerta.

Así lo ha dicho la sala civil de la corte suprema de justicia en diferentes sentencias: «En ese orden, aunque tratándose de inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario, en este caso, resulta improcedente la restitución jurídica y material del bien enajenado, porque la declaración sobre el fingimiento del negocio no produce efectos frente a la adquirente de buena fe».

Y en sentencia de dijo del 5 de agosto de 2013 con radicación 2004-00103-01 dijo: «De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o, dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible.»

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Acción de simulación y acción pauliana.

La acción de simulación se puede confundir con la acción pauliana, pues las dos persiguen el mismo objetivo, que es rescindir o revocar el contrato o negocio jurídico llevado a cabo.

Acción Pauliana. La acción pauliana permite perseguir los bienes que el deudor ha enajenado para evitar que sean embargados por el acreedor.

Los negocios pueden ser reales o simulados, y cuando el negocio es real, procede la acción pauliana, y cuando el negocio es simulado, naturalmente procede la acción de simulación.

Clases de simulación.

Cuando se simula un negocio jurídico o contrato, se pueden presentar dos clases de simulación; la simulación absoluta y la simulación relativa.

Cada una tiene sus características propias que las diferencian plenamente, y que el demandante debe tener claro para así orientar el proceso.

Si en un proceso el demandante confunde la simulación relativa con la absoluta, o viceversa, el resultado del proceso puede verse afectado.

Simulación absoluta.

Respecto a la simulación absoluta, ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42 ha dicho:

«Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.»

La simulación es absoluta cuando el vendedor transfiere mediante escritura pública su propiedad a un tercero, pero en el fondo no hay transferencia efectiva de la propiedad (Pedro le dice a Juan: Venga le traspaso mi finca para que María no me la embargue, pero la finca sigue siendo mía). Algo así como testaferrato, término más popular y conocido en nuestro país. El vendedor no tiene la más mínima voluntad o intención de vender la finca.

Simulación relativa.

Señal la sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia ya referida:

«La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.»

La simulación relativa es cuando se vende la casa, pero se transfiere a título gratuito, o se vende por un precio diferente al plasmado en el contrato de compraventa. Hay un negocio verdadero, transferencia de dominio y posesión, pero encierra algo distinto a lo señalado en el contrato formal.

Hay un negocio real, pero desfigurado, que suele ocurrir muy a menudo cuando se hace una promesa de compraventa por un precio y luego se hace la escritura pública por otro muy inferior.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Diferencia entre simulación relativa y absoluta.

La principal diferencia entre la simulación relativa y la absoluta, es la intención real de hacer el negocio.

En la simulación absoluta no existe un negocio real, ni la voluntad de serlo, en tanto en la relativa sí existe la intención real del negocio, y de hecho el negocio jurídico existe, pero esconde parte de esa realidad, o pretende una distinta, o negocio distinto.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 25290310012007-00179-01 del 18 de diciembre de 2012 con, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señala:

«La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado. Por lo mismo, como es apenas lógico, un juicio sobre la validez es posible respecto de los negocios existentes, cuestión que traducida a la primera especie de simulación, no es factible, precisamente, porque el acto jurídico aparente es inexistente.»

En la sentencia SC3729-2020 la sala civil de la Corte suprema de justicia señala:

El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes.»

Por ejemplo, cuando el padre vende la casa a su hijo, pero en realidad no es una venta sino una donación. Allí estamos ante una simulación relativa, por cuanto la intención verdadera del negocio es hacer el traspaso de la casa de padre a hijo, pero sin pago de por medio, de manera que esa venta ante terceros está ocultando una donación.

Si el traspaso de la casa se hace sin que la posesión pase al hijo, es una simulación absoluta, porque el padre sigue siendo el dueño verdadero de esa casa.

Hemos visto que la simulación relativa es distinta de la simulación absoluta, por tanto, cuando se ejerce la acción civil correspondiente, se persiguen objetivos distintos.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

- En la simulación absoluta como la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, se debe perseguir la declaración de inexistencia del negocio.
- En la simulación relativa como la voluntad real de las partes era realizar un negocio distinto al simulado, se debe perseguir que el juez declare cuál era el negocio real.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380 lo ha expresado de la siguiente forma:

«Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula.»

Por ejemplo, en la simulación absoluta de un contrato de compraventa de un apartamento, se busca que el juez declare la inexistencia de dicho contrato, de manera tal que el apartamento regrese al dominio del vendedor.

En la simulación relativa de un contrato de compraventa de un apartamento, se busca que el juez declare judicialmente que no se trató de un contrato de compraventa sino de donación, por ejemplo.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda deben ser diferentes según el tipo de simulación configurada.

Qué ocurre si se demanda la simulación absoluta cuando se trata de una relativa.

Lo ideal es que el demandante alegue la simulación que corresponda, pues así mismo debe desplegar los medios probatorios, pero ¿qué ocurre si se equivoca y alega la simulación equivocada?

En la sentencia SC3729-2020 la sala civil de la Corte suprema de justicia aborda este tema:

«El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia.»

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO

ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1

Oficina 06 Teléfono 3177057671

Email- mistella_4@hotmail.com

En esta sentencia, que sugerimos consultar, la Corte cita varios ejemplos en los que ha casado sentencias donde se el demandante comete el error de confundir la clase de simulación y el juez corrige el error emitiendo sentencia en el sentido correcto de los hechos, y finalmente señala la corte:

«Lo expuesto deja bien claro que los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa.»

Pero no necesariamente será así, de suerte que lo ideal es que el demandante acierte en el tipo de simulación que alega, pues el resultado dependerá de la clase de simulación alegada”

En este caso tenemos que la demandante a través de su apoderado no manifiesta a que tipo de simulación se refiere si el supuesto fingimiento, es absoluto o relativo porque de la prueba existente en el proceso la intención de los participantes es de celebrar un contrato de compraventa sin otros matices, ventas que se hicieron cumpliendo con su objeto transferir el derecho y posesión de los bienes que fueron vendidos a la sociedad INVERSIONES GARCIA HERRERA Y CIA S En C, en donde no figura la demandante como socia comanditaria, sociedad que es liquidada legalmente luego de venderse los activos, que no demuestra la demandante ni el parentesco entre el vendedor que finalmente no es una persona NATURAL si no Jurídica la que vende a MARIA KATIA RUBIO ESTRADA identificada con pasaporte mexicano G09959446 y así mismo con esta identidad vende a su vez a ANA ESTRELLA REY GACHA Y A MARIA ISABEL PEREZ ULLOA Y así sucesivamente, siendo AMALIA OCAMPO GOMEZ, SANTIAGO OCAMPO GOMEZ, JOSE FERNANDO OCAMPO TRUJILLO , CONVERGENTES COOPERATIVA MULTIACTIVA, JUAN CARLOS RAMIREZ PEÑAY AMPARO GOMEZ DE OCAMPO, todos compradores de buena fe,.

Que la demandante no logró encaminar la demanda en relación con la prueba indiciaria exigida para configurar una simulación esto es el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor.

*En ese orden de ideas, comedidamente solicito a su Despacho declarar probada a **EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA, esto es FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** y en caso de no acatarla desestimar las pretensiones de la demanda por no haberse logrado indiciariamente demostrar que existió una SIMULACION, habiéndose analizado la prueba existente en el plenario.*

En consecuencia solicito al señor juez, condenar en costas al demandante y decretar para la suscrita los gastos de Curador ad litem que el despacho considere.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

PRUEBAS

Tener como tales las aportadas al proceso, tanto en la demanda inicial como en la subsanación.

NOTIFICACIONES

A la suscrita: en la Avenida 15 No. 112-03 interior 1 oficina 6 de Bogotá, preferiblemente a mi correo electrónico mistella_4@hotmail.com.

A mis representados dada la calidad en la que actúo a través de mi correo electrónico.

Del señor juez, atentamente,



MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
C.C. No. 40.010.519 de Tunja
T.P. no. 72.909 C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA CURADOR ADLITEM 2017-00319

Miriam Stella Romero G. <mistella_4@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 1:54 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miriam Stella Romero G. <mistella_4@hotmail.com>

Myriam Stella Romero Galindo
Abogada.